

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA
SIMACOTA, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	WILLIAM FERNANDO ZAPATA PEREZ
DEMANDADOS	APERGY USA INC. SUCURSAL COLOMBIA Y ARNULFO SILVA ROMERO
RADICADO	68-745-40-89-001-2019-00167-00
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART. 372 Y 373 C.G.P.

Teniendo en cuenta que la parte demandada y la llamada en garantía contestaron la demanda, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General el Proceso, esto es, señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Se fija fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código de General del Proceso, de acuerdo con la disponibilidad calendaria que se lleva en el Juzgado para el **día veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10 a.m.)**, para ello se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos (no aportados con la demanda y/o contestación) y los testigos que pretenda hacer valer, de lo contrario se dará aplicación al numeral 3 literal B del Art. 373 del CGP, que señala, que se prescindirá de los documentos y testigos que no se presenten en dicha audiencia.

II. DECRETO DE PRUEBAS

A- .PRUEBAS SOLICITADAS POR PARTE DEMANDANTE. (fl.7 al 10)

1. PRUEBA DOCUMENTAL En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda:

1.1 APORTADOS EN ORIGINAL O COPIA AUTÉNTICA

- 1.1.1.** Poder para actuar y con el cual se acredita la personería del suscrito. Con su respectivo recibo de pago de autenticación.
- 1.1.2.** Certificado de Existencia y Representación de La Sociedad comercial DOVER INTERNATIONAL OPERATIONS INC. (hoy APERGY USA INC. SUCURSAL COLOMBIA) con su respectivo recibo de pago expedida por la cámara de comercio de Barrancabermeja.
- 1.1.3.** Informe policial de accidente de tránsito ocurrido el 22 de noviembre de 2017.
- 1.1.4.** Copia auténtica de la tarjeta de propiedad, SOAT, Revisión Tecnicomecánica del vehículo de placas EVX533 de propiedad del señor WILLIAM FERNANDO ZAPATA PEREZ.

- 1.1.5. Certificado de Tradición del vehículo de placas EVX533 de propiedad del señor WILLIAM FERNANDO ZAPATA PEREZ.
- 1.1.6. Cotización de Repuestos del vehículo de placa EVX533, expedida por el almacén ELECTRI-FRENOS.
- 1.1.7. Cotización de latonería y pintura y mano de obra para el vehículo de placa EVX533, expedida por el TALLER ALFAMA.
- 1.1.8. Contrato de transporte suscrito por el señor WILLIAM FERNANDO ZAPATA PEREZ con el señor FRANK BEQUENBAWER CHARRY CHAPARRO.
- 1.1.9. Contrato de parqueadero privado suscrito por el señor WILLIAM FERNANDO ZAPATA PEREZ con el señor LUDWIN SILVA RUIZ.
- 1.1.10. Recibos de caja menor por los pagos realizados mensualmente por concepto de parqueadero privado.
- 1.1.11. CD ROM que contiene fotografías del accidente y del estado actual del vehículo de placas EVX533 de propiedad de mi mandante.
- 1.1.12. Póliza de caución judicial y su respectivo recibo de pago.
- 1.1.13. Certificado de Tradición del vehículo de placa BXO217 y su respectiva factura de pago.
- 1.1.14. Factura transporte de equipos y vehículos (grúa).
- 1.1.15. Factura de venta Hotel y restaurante Santander. (parqueadero).
- 1.1.16. Cuenta de cobro por honorarios abogado para audiencia de vehículo.
- 1.1.17. Recibo de caja menor por pago de honorarios por representación legal en audiencia para retiro del vehículo.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cita al demandado ARNULFO SILVA ROMERO, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el peticionario, el cual se recepcionará en la audiencia señalada para el **día veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10 a.m.)**

3. TESTIMONIALES

Se decreta la recepción de la declaración de la siguiente persona: **DARIO RIOS ARMENTA**, para tal fin señálese el día **veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10 a.m.)**.

4. PRUEBA TRASLADADA

Se ordena oficiar a la Unidad de conciliación preprocesal de la Fiscalía Local de Barrancabermeja, para que en el término de 10 días, remita con destino a este juzgado y para el proceso de la referencia copia de la experticia técnica de los daños al vehículo de placas EVX533 realizado por la Inspección de tránsito y transporte de Barrancabermeja y copia del Informe de accidente de tránsito los cuales se encuentran bajo número de radicado **680816000136201706643**, a costa de la parte actora. Elabórese el oficio y tramítese por el interesado.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

1. PRUEBA DOCUMENTAL En su valor legal se tendrá la siguiente prueba documental allegada con el escrito de demanda:

- 1.1. Carta de terminación del contrato de trabajo con justa causa de APERGY a Arnulfo Silva Romero el 6 de julio de 2018.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se Decreta interrogatorio de parte al demandante WILLIAM FERNANDO ZAPATA PÉREZ, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada, el cual se recepcionará en la audiencia señalada para el día veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10 a.m.)

3. TESTIMONIALES

Se decreta la recepción de la declaración de las siguientes personas:

- **FRANK BEQUENBAWER CHARRY CHAPARRO, LUDWIN SILVA RUIZ, KATYA COGOLLO, DARIO RÍOS ARMENTA** para tal fin señálese el día veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10 a.m.).

4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Conforme lo dispone el artículo 266 del C.G.P. se ordenará al demandante WILLIAM FERNANDO ZAPATA PÉREZ, la exhibición de:

- Los documentos escritos y electrónicos correspondientes a las pólizas de seguro que se expidieron para asegurar los daños causados en el vehículo identificado con la placa No. EVX533, cuya vigencia comprendiera el 22 de noviembre de 2017; por lo cual deberá exhibir condiciones generales, particulares, carátulas y anexos.
- Las comunicaciones escritas y electrónicas que el señor WILLIAM FERNANDO ZAPATA PÉREZ, de forma directa o por conducto de otra persona, remitió a la(s) aseguradoras(s) que hubiera contratado para que expidieran pólizas para asegurar el vehículo identificado con la Placa No. EVX533.
- Los documentos escritos y electrónicos en los cuales consten acuerdos de pago entre el señor WILLIAM FERNANDO ZAPATA PÉREZ, de forma directa o por conducto de otra persona, y la(s) aseguradora(s) que contrató para que expidieran pólizas para asegurar el vehículo identificado con la Placa No. EVX533.

5. INSPECCIÓN JUDICIAL

El Despacho se **ABSTIENE** de ordenar la práctica de inspección judicial, por resultar inconducente, de conformidad con lo establecido por el artículo 168 del C.G.P, en concordancia con el art. 236 del mismo código, por cuanto, existe dentro del material probatorio otras pruebas con las que se puede verificar las condiciones actuales del vehículo y esclarecer lo que se pretende con la práctica de dicha prueba.

6. DICTAMEN PERICIAL – AVALUADOR

Se aportará dictamen pericial realizado por un perito evaluador que acredite el valor real y actual del vehículo de placas EVX533 de marca CHEVROLET modelo corsa coupe del año 1997, color plata, objeto de la presente litis.

De conformidad con el Art. 227 del C.G.P., el despacho le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído a fin de que se sirva aportar el dictamen pericial anunciado.

Así mismo, cabe advertir que el perito quien rinda la experticia, deberá comparecer a la audiencia pública programada para el día veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10 a.m.)

7. DICTAMEN PERICIAL – TÉCNICO

Se aportará dictamen pericial realizado por un perito técnico para denotar la cadena causal en la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de Litis entre el señor WILLIAM FERNANDO ZAPATA PÉREZ quien conducía el vehículo de placas EVX533 y ARNULFO SILVA ROMERO, quien conducía el vehículo de placas BXO217 marca TOYOTA.

De conformidad con el Art. 227 del C.G.P., el despacho le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído a fin de que se sirva aportar el dictamen pericial anunciado.

Así mismo, cabe advertir que el perito quien rinda la experticia, deberá comparecer a la audiencia pública programada para el día veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10 a.m.)

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA.

1. TESTIMONIALES

Se decreta la recepción de la declaración de las siguientes personas:

- **FRANK BEQUENBAWER CHARRY CHAPARRO, LUDWIN SILVA RUIZ**, para tal fin señálese el día veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10 a.m.).

2. PRUEBA DOCUMENTAL En su valor legal se tendrá la siguiente prueba documental allegada con el escrito de demanda:

- 1.1. Ratifica y adjunta el poder conferido por la Compañía de Seguros La Previsora S.A. junto con el certificado de existencia y representación de la misma, emitido por la Superintendencia financiera.
- 1.2. Adjunta las Pólizas de seguro solicitadas de oficio por la llamante en garantía, emitidas por La Previsora S.A. Compañía de Seguros al vehículo de placas BXO 217.
- 1.3. Aporta las condiciones generales de la póliza 300754 emitida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se Decreta interrogatorio de parte al demandante WILLIAM FERNANDO ZAPATA PÉREZ, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la LLAMADA EN GARANTÍA, el cual se recepcionará en la audiencia señalada para el día veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10 a.m.)

D. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

1. INTERROGATORIOS DE PARTE

Se decreta de oficio interrogatorio de parte al demandante **WILLIAM FERNANDO ZAPATA PÉREZ**, y a los demandados **DOVER INTERNATIONAL OPERATIONS INC**, hoy **APERGY USA INC. SUCURSAL COLOMBIA**, representada legalmente por la señora **ANA MARIA FONSECA MOJICA**, y **ARNULFO SILVA ROMERO**, por lo que se les cita, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el Despacho, el cual se recepcionará en la misma audiencia señalada para el **día veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10 a.m.)**

III. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS y OTROS.

1. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el Artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

2. ADVERTIR a las partes, citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca

3. ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C. G.P., podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí, de los testigos y de estos con las partes.

4. PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del C. G. P. habrá de prorrogarse por seis meses más para resolver de instancia, lo anterior por cuanto a la fecha no se ha proferido sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ,

MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

2. ADVERTIR a las partes, citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca

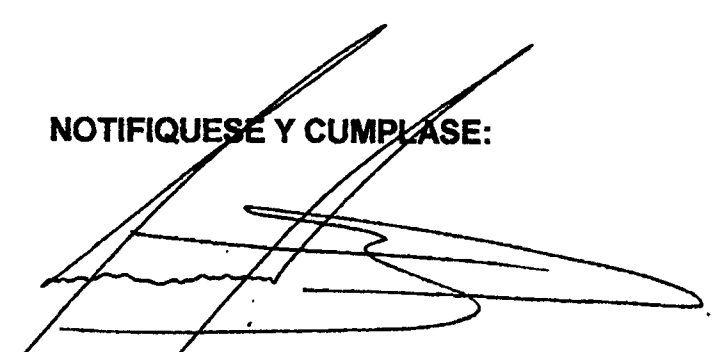
3. ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C. G.P., podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí, de los testigos y de estos con las partes.

4. PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del C. G. P. habrá de prorrogarse por seis meses más para resolver de instancia, lo anterior por cuanto a la fecha no se ha proferido sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ,



MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN